



**CI831/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON EL MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL C. TOMÁS ZACARÍAS.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 01 de septiembre de 2012, el C. Tomás Zacarías realizó cuatro solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignaron los números de folio **UE/12/04470**, **UE/12/04471**, **UE/12/04472** y **UE/12/04473** mismas que se citan a continuación en su parte conducente:

**UE/12/04470**

“(…)

1.- Que me informe quien es el Secretario General Interino del Comité Directivo Estatal de la CNOP en Tabasco, cuando se designo, y bajo que procedimientos estatutario.

(…)”

**UE/12/04471**

“(…)”

1.- Se me proporcione los nombres de los integrantes del Pleno Estatal de la CNOP en Tabasco, y su periodo de vigencia. Es decir, cuando se instaló y cuando concluye su mandato y se me expida copia simple del Acta de Instalación del Pleno.

(…)”

**UE/12/04472**

“(…)”

1.- Se me proporcione los nombres de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNOP en Tabasco, cuando se instalo y cuando concluye su vigencia y me expida copia simple del Acta de Instalación de la Comisión.

(…)”

**UE/12/04473**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(...)

1.- Se me proporcione los nombres de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNOP en Tabasco, cuando se instalo y cuando concluye su vigencia y me expida copia simple del Acta de Instalación de la Comisión.

(...)”

- II. Con fecha 03 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Tomás Zacarías a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darles tramite.
- III. Con fecha 07 de septiembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a las solicitudes del C. Tomás Zacarías misma que se cita en su parte conducente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 64, fracciones III y X de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, ese Instituto Político sólo registrará ante esta autoridad a sus órganos de dirección ejecutivos, esto es, a sus Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales, dentro de los cuales no se encuentra la Comisión Estatal Revisora de Recursos a la que hace referencia el solicitante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)

- IV. Con fecha 10 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. Tomás Zacarías, al Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 11 de septiembre de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y con oficios ETAIP/110912/0618, ETAIP/110912/0619, ETAIP/110912/0618, ETAIP/110912/0620, ETAIP/110912/0611 dio respuesta a las solicitudes materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“(...)

Sobre el particular informo a usted que dicha información no se dispone en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, si bien es un sector adherido al Partido, dicha



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

organización de carácter civil tiene plena autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines, sin que de los estatutos que la rigen, ni de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, se haga patente que se le pueda considerar dentro de la estructura de este último.

Baso lo anterior en la Resolución emitida el seis de agosto de dos mil ocho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Expediente: SUP-JDC-1121/2008, en cuyo Considerando Segundo establece:

“De lo que antecede, se puede colegir que el acto que se cuestiona de la referida organización no puede ser tutelado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que si bien la Confederación Nacional Campesina es un sector adherido al Partido Revolucionario Institucional, lo cual permite establecer la existencia de una afinidad ideológica y política entre ellos, es de tener presente que dicha organización de carácter civil conserva su plena autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines, sin que de los estatutos que la rigen, ni de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, se haga patente que se le pueda considerar dentro de la estructura de este último, circunstancia que da lugar a que no resulte factible reconocerle el carácter de responsable para efectos de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, puesto que no le resulta aplicable la normativa partidista del instituto político al que se encuentra afiliado”(Sic)

- VI. Con fecha 24 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Tomás Zacarías, la ampliación de plazo de sus solicitudes de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos



**deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)**

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información.
4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere:

**UE/12/04470**

“(…)

1.- Que me informe quien es el Secretario General Interino del Comité Directivo Estatal de la CNOP en Tabasco, cuando se designo, y bajo que procedimientos estatutario.

(…)”

**UE/12/04471**

“(…)

1.- Se me proporcione los nombres de los integrantes del Pleno Estatal de la CNOP en Tabasco, y su periodo de vigencia. Es decir, cuando se instaló y cuando concluye su mandato y se me expida copia simple del Acta de Instalación del Pleno.

(…)”

**UE/12/04472**

“(…)

1.- Se me proporcione los nombres de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNOP en Tabasco, cuando se instalo y cuando concluye su vigencia y me expida copia simple del Acta de Instalación de la Comisión.

(…)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**UE/12/04473**

“(…)

1.- Se me proporcione los nombres de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNOF en Tabasco, cuando se instalo y cuando concluye su vigencia y me expida copia simple del Acta de Instalación de la Comisión.

(…)”

Siendo el sentido de la respuesta del partido político, la declaratoria de **inexistencia** de la totalidad de la información solicitada, dependiendo el caso.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/12/04470**, **UE/12/04471**, **UE/12/04472** y **UE/12/04473**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración, es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes. Esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un mismo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 27, párrafo 2, el cual determina:

“2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema o que la respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”



Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de **UE/12/04470**, **UE/12/04471**, **UE/12/04472** y **UE/12/04473**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró la inexistencia de la información, argumentando toda vez que conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 64, fracciones III y X de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, este Instituto Político sólo registrará ante esta autoridad a sus órganos de dirección ejecutivos, esto es, a sus Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales.

**Artículo 23.** El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen:

(...)

El Partido registrará ante las autoridades competentes a los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

**Artículo 64.** Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional ;
- II. El Consejo Político Nacional;
- III. El Comité Ejecutivo Nacional;
- IV. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- V. La Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes;
- VI. Las asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales;
- VII. Los consejos políticos Estatales, municipales y delegacionales;
- VIII. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- IX. Las Defensorías Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes;
- X. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales ; y
- XI. Los comités seccionales.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos, no obra en sus archivos la información solicitada por el C. Tomás Zacarías.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional señaló que la información requerida por el C. Tomás Zacarías, es inexistente, argumentando que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, si bien es un sector adherido al Partido, dicha organización tiene plena autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines, sin que de los estatutos que la rigen, ni de los documentos básicos del Partido Revolucionario



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Institucional, se haga patente que se le pueda considerar dentro de la estructura de este último.

Por lo anterior, este órgano Colegiado considera pertinente analizar lo señalado en los siguientes marcos normativos:

#### **Estatuto del PRI**

“Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

(...)

**Artículo 25. La estructura sectorial del Partido se integra por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular.**

**Las organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios. La acción política de los afiliados, que a su vez lo sean del Partido, se realizará dentro de la estructura y organización partidista y con sujeción a estos Estatutos.**

(...)

Artículo 30. El Sector Popular está constituido por las organizaciones de ciudadanos con intereses populares compartidos, que históricamente han estado adheridas al Partido, así como las que se incorporen en el futuro. En este sentido, mantendrá una política de activismo permanente

(...)

Artículo 33. El Partido apoyará a las organizaciones adherentes a través de cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Contribuir a la realización de objetivos comunes;
- II. Apoyar sus luchas reivindicatorias cuando así lo soliciten; y
- III. Coordinar su participación en acciones de apoyo a los gobiernos emanados del Partido.

El Partido coordinará la participación de las organizaciones adherentes en las acciones que sirvan de apoyo a los gobiernos emanados del mismo y promoverá a través de procedimientos democráticos a sus militantes a cargos de dirigencia, de elección popular y de la administración pública, valorando su convicción ideológica, militancia y trabajo partidista.

Artículo 34. Las organizaciones tienen los siguientes derechos:

- I. Representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones, en proporción al número de militantes individuales afiliados al Partido;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- II. Postular candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procesos internos del Partido, y a través de las organizaciones que a su vez los agrupan, en los términos de estos Estatutos; y
- III. Participar en la elección de dirigentes y candidatos.

Artículo 35. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

- I. Enriquecer el Registro Partidario;
- II. Proponer militantes del Partido para que actúen como representantes y como activistas en los procesos electorales constitucionales;
- III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por seccional;
- IV. Capacitar permanentemente a sus militantes con el apoyo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. y, en su caso, de la Fundación Colosio A.C.
- V. Acatar y difundir a plenitud los principios que el Partido sustenta en sus Documentos Básicos y los instrumentos normativos señalados en el artículo 16 de los presentes estatutos; y
- VI. Cubrir sus aportaciones económicas al Partido.”

**Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**“ARTÍCULO 5**  
Obligaciones de transparencia del Instituto

(...)

2. La información de los partidos políticos a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de internet, sin que medie petición de parte es:

(...)

VII. El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares, **así como el listado de sus dirigentes;**

Derivado de los preceptos reglamentarios transcritos, se puede concluir que existe información que por cuestiones jurídicas es inexistente en los archivos del Partido Político; no obstante por las mismas consideraciones legales diversa información es pública.

En ese sentido, este Órgano Colegiado, considera correcto indicar que información debe considerarse pública o inexistencia lo cual se establece en el siguiente cuadro de referencia:

Solicitud	Información Inexistente	Información Pública
UE/12/04470	<ul style="list-style-type: none"> <li>• cuando se designo, y bajo procedimientos estatutario</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que me informe quien es Secretario General Interino Comité Directivo Estatal de la CN en Tabasco</li> </ul>





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

<b>UE/12/04471</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• y su periodo de vigencia. Es decir, cuando se instaló y cuando concluye su mandato se me expida copia simple del Acta de Instalación del Pleno.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se me proporcione los nombres de los integrantes del Pleno Estatal de la CNOP en Tabasco</li></ul>
<b>UE/12/04472</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1.- cuando se instalo y cuando concluye su vigencia y me expida copia simple del Acta de Instalación de la Comisión.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se me proporcione los nombres de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNOP en Tabasco,</li></ul>
<b>UE/12/04473</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• cuando se instalo y cuando concluye su vigencia y me expida copia simple del Acta de Instalación de la Comisión.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se me proporcione los nombres de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNOP en Tabasco</li></ul>

La declaratoria de inexistencia de la información realizada por el instituto político, encuentra plena validez, ya que, como bien lo estipulan los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la organización de los sectores tal es el caso de la Comisión Nacional de Organizaciones Populares conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios y únicamente la acción política de los afiliados, que a su vez lo sean del Partido, se realizará dentro de la estructura y organización partidista y con sujeción a estos Estatutos.

*“Artículo 25. La estructura sectorial del Partido se integra por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular.*

*Las organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios. La acción política de los afiliados, que a su vez lo sean del Partido, se realizará dentro de la estructura y organización partidista y con sujeción a estos Estatutos.”*

Cabe señalar lo interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, identificado con el número de expediente SUP-JDC 1121/2008, que en el Considerando Segundo estableció:

“(…)

De lo que antecede, se puede colegir que el acto que se cuestiona de la referida organización no puede ser tutelado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que si bien la Confederación Nacional Campesina es un sector adherido al Partido Revolucionario Institucional, lo cual permite establecer la existencia de una afinidad ideológica y política entre ellos, es de tener presente que dicha organización de carácter civil conserva su plena autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines, sin que de los estatutos que la rigen, ni de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, se haga patente que se le pueda considerar dentro de la estructura de este último, circunstancia que da lugar a que no resulte factible reconocerle el carácter de responsable para efectos de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, puesto que no le resulta aplicable la normativa partidista del instituto político al que se encuentra afiliado (...)"

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]."

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).



En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el Partido Revolucionario Institucional únicamente por lo que hace a la información referida en el cuadro de referencia.

Por otra parte, si bien es cierto el Partido Revolucionario Institucional, declaró la inexistencia de la totalidad de la información requerida por el ciudadano, argumentando que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) tiene autonomía de gestión, también lo es que, la normatividad en materia de transparencia de esta autoridad electoral federal, a dispuesto que de oficio debe publicarse diversa información de los partidos políticos.

Para el caso en concreto, es importante mencionar los siguientes preceptos normativos:

El artículo 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el derecho a la información será garantizado por el estado.

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

Bajo esta tesitura, y atendiendo la facultad reglamentaria derivada de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral emitió el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, el cual en su artículo 5, numeral 2, fracción VII, establece que información de las organizaciones sociales reconocidas por los partidos políticos como adherentes, debe ser publicada.

#### “ARTÍCULO 5

Obligaciones de transparencia del Instituto

(...)

2. La información de los partidos políticos a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de internet, sin que medie petición de parte es:

(...)

VII. El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares, **así como el listado de sus dirigentes;**

En el citado artículo, se observa que existe una obligación de publicar información de manera oficiosa, la cual es pública.

Ahora bien y como ya se argumentó, el Estado garantizará el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, en los términos que fijen las leyes; y como ya quedo establecido, el listado<sup>2</sup> de los dirigentes de las organizaciones sociales que los partidos políticos declaren como adherentes, es información pública.

Luego entonces y al caso en concreto el ciudadano desea conocer quien es el Secretario General Interino del Comité Directivo Estatal de la CNOP en Tabasco, los nombres de los integrantes del Pleno Estatal de la CNOP en Tabasco, los nombres de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNOP en Tabasco, los nombres de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNOP en Tabasco.

---

<sup>2</sup> 1. adj. Dicho de una persona: Alistada, sentada o escrita en lista. Diccionario de la Lengua Española.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anteriormente manifestado, este Comité, estima revocar la declaratoria de inexistencia de la información relativa a los nombres señalados en el párrafo que antecede.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario instruir a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Revolucionario Institucional a que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, haga llegar la información antes señalada; lo anterior a fin de salvaguardar el derecho de información del C. Tomas Zacarías.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción 1 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 27 párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 antepenúltimo 25, 30, 33, 34, 35 y 64 fracciones III y X de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/12/04470, UE/12/04471, UE/12/04472 y UE/12/04473**, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a la información solicitada por el C. Tomás Zacarías, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se revoca la declaratoria de inexistencia de la información — quien es el Secretario General Interino del Comité Directivo Estatal de la CNOP en Tabasco, los nombres de los integrantes del Pleno Estatal de la CNOP en Tabasco, los nombres de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNOP en Tabasco, los nombres de los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos de la CNOP en Tabasco, aludida por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 5 de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**QUINTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, requiera al Partido Revolucionario Institucional, que en un termino no mayor a 5 días hábiles entregue la información señalada en el resolutivo CUARTO, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento al C. Tomás Zacarías, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Tomás Zacarías mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de octubre de 2012.



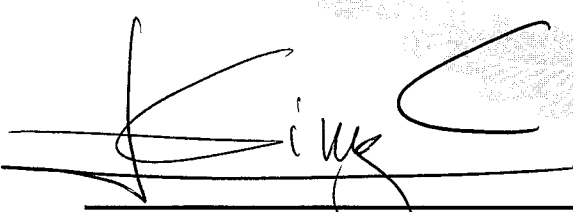
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información




---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información